



**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**

**Concurso N° 223: Técnico Jurídico**

**Fiscalías ante los TO en lo Criminal y Correccional nros. 1 a 10**

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 19/23 para intervenir en el Concurso N° 223, integrado por Maximiliano Ignacio Aramayo Sánchez, Secretario de Fiscalía General de la Fiscalía N° 1 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba, Brenda Brandwajnman Boffi, Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, y María Marta Poggio Monteleone, Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

*“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.*

*El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.*

*El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”*

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 14 planteos, a saber: 4 sobre la corrección del examen escrito, 5 en relación a la prueba de oposición y el cómputo de los antecedentes, y 5 referidas exclusivamente a la ponderación efectuada.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende

un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

Los exámenes fueron calificados teniendo en cuenta la gramática y ortografía en la redacción del texto, su desarrollo y evaluación del caso que comprende la idoneidad demostrada por el concursante en el abordaje de todas las cuestiones que se le solicitaron en las consignas. También se evaluó la solidez argumental y la estrategia asumida para encararla.

Se tomaron en cuenta los conocimientos jurídicos evidenciados tanto en cuestiones de fondo como en cuestiones procesales o de forma.

Se ponderó el uso adecuado de citas normativas, doctrinarias, jurisprudenciales y resoluciones dictadas por la PGN como así también el análisis y desarrollo de los temas tratados.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

**1. Enrique Antonio Vicente Colotti**

El concursante contestó las consignas de manera conjunta, con la elaboración de un recurso de casación. Fundamentó bien en cuanto a la importancia del testimonio de las víctimas para el delito que nos ocupa, mencionando jurisprudencia de la CNCCC y la CIDH aplicables al caso. Valoró correctamente los motivos por los que fueron mal valorados los informes médicos incorporados.

Sin embargo, se equivocó en la causal por la que se debe casar la sentencia (mencionó los 2 incisos del art. 456, CPPN, cuando sólo correspondía el segundo) y



no mencionó ni valoró ninguna de las leyes vinculadas a la temática en cuestión (23.179, 24.632, 26.485, 27.372), ni fallos de la CSJN.

Por el completo desarrollo en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima en la temática en cuestión, se le suman 2 puntos, quedando su calificación en 52 puntos.

## 2. Agustín Francisco Dannenberg Broccardo

Consigna 1: afirmó correctamente que la decisión es recurrible a través de un recurso de casación, mencionando los motivos legales por los que lo interpondría.

Consigna 2: proyectó adecuadamente un dictamen de recurso de casación, con los presupuestos legales correspondientes. Citó doctrina acorde al delito en cuestión y algunas de las Convenciones aplicables, no todas (leyes 26.485 y 27.372). Valoró la importancia del testimonio único de las víctimas para estos casos, apoyándose en jurisprudencia de la CNCCC, restándole hacerlo más acabadamente con las leyes y jurisprudencia de la CSJN sobre la temática.

Pidió que la casación condene al acusado, sin mencionar la doctrina de la casación positiva que lo habilita.

En definitiva, que el concursante no haya invocado la cuestión federal ni haya atacado a la sentencia como arbitraria no fue tomado en cuenta de manera negativa para restarle puntaje, sino más bien por los motivos antes expuestos.

Se mantiene la calificación en 58 puntos.

## 3. Maximiliano Litvin

Este examen fue calificado con 65 puntos cuando el máximo era 70. Si bien este recurso estuvo bien logrado. Su desarrollo fue correcto. Omitió relatar los antecedentes de la causa, tomando al remedio intentado de insuficiente, lo que según doctrina y jurisprudencia es un requisito necesario para la interposición de recursos de casación y extraordinario.

Sin perjuicio de resultar innecesario responder la comparación que realiza el concursante con otros exámenes, consideramos que los recursos de casación señalados por el impugnante cumplen con mayor corrección las consignas solicitadas y por esa razón, independientemente, de la apreciación del oponente, han sido calificados con igual o mayor puntaje.

No existe ningún tipo de arbitrariedad en tanto al corregir los exámenes no se tenía conocimiento de las personas a quienes correspondían las pruebas.

No obstante ello y, de una nueva lectura del examen, entendemos que la puntuación es insuficiente y que correspondería aumentarle 2 puntos, quedando la calificación final en 67 puntos.

#### **4. Daniela Paula Ramos**

Este examen se calificó con 66 puntos siendo la mayor calificación posible 70. La prueba en cuestión omitió señalar, en el acápite relativo a la admisibilidad, en base a qué normativa formulaba el recurso de casación. Si lo hacía en razón del 456 inciso 1 o 2. Esto configura una falencia procesal grave e influye claramente también al formular la petición ante la Cámara de Casación Penal.

En efecto, en razón del error señalado el petitorio no fue claro en tanto optó por la casación positiva, pero omitió fundarla en la doctrina y jurisprudencia que así lo habilita.

También se valoró la presentación. El escrito no contiene márgenes. No tiene buena presentación y esto también es un requisito formal cuya observancia se encuentra reglada por la Cámara de Casación Penal.

Sin embargo, de una nueva lectura se advierte que le asiste razón en cuanto a que la puntuación es insuficiente respecto del examen y por ello correspondería aumentar 1 punto.

Sin perjuicio de resultar innecesario responder la comparación que realiza la concursante con otros exámenes, considero que los recursos de casación señalados por la impugnante cumplen con mayor corrección las consignas solicitadas y por esa razón, independientemente, de la apreciación de la oponente, han sido calificados con igual o mayor puntaje.

No existe ningún tipo de arbitrariedad en tanto al corregir los exámenes no se tenía conocimiento de las personas a quienes correspondían las pruebas.

Por ello consideramos que la nota definitiva es 67 puntos.

#### **b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:**

##### **1. Mariano Andrés Barro**

Consigna a): el concursante comienza el escrito contestando la consigna, pero no pone título ni encabezado. Si bien habla de la "nulidad por la nulidad misma" no realiza bien la explicación ni efectúa una correcta cita del fallo y no cita la jurisprudencia de la CSJN que hay sobre el tema. No desarrolla la legislación complementaria que había sido específicamente solicitada en el caso (Ley 26.485, 27372).



Consigna b):

a) Eligió correctamente el remedio para recurrir la decisión y el supuesto legal en que se funda. Casi no efectuó síntesis de los argumentos por los cuales se recurrió la sentencia, no citó jurisprudencia ni legislación aplicable y solo se basó en que debió incorporarse el testimonio del testigo, lo que es correcto, pero debió fundarse en el 391 inc. 3 y no el 2.

b) En relación con la consigna relativa a los derechos constitucionales vulnerados, si bien la misma es correcta no se encuentra completa, solo mencionó algunos derechos.

En virtud de ello, consideramos que la calificación efectuada fue correcta, manteniéndonos en la misma.

Por otra parte, sobre la valoración de sus antecedentes, es preciso señalar que ninguno de los Posgrados que reclama fueron considerados afines a la especialidad del concurso, esto es, el fuero criminal y correccional, en tanto se refieren a Ciencias Políticas, Negocios Internacionales, Seguros, Science in Management, Arts in Public Opinion and Methodology Survey y Asesoramiento Jurídico de Empresas. Por ello, no fueron ponderados en el rubro "Posgrados" ni en el de "Capacitaciones".

Con relación a los desempeños docentes mencionados y su participación en un grupo de investigación de la Escuela de Negocios HEC Lausanne, ninguno de dichos antecedentes se encuentra debidamente acreditado, razón por la cual no fueron ponderados.

Por último, Barro se queja porque se le asignaron solamente 0,5 puntos en "otros antecedentes", cuando acredita dos carreras de grado de 4 años cada una (Lic. en Seguros y Lic. en Administración por la Universidad de la Marina Mercante). Al respecto, el Tribunal Evaluador consideró otorgarle dicho puntaje, que en esta instancia ratifica, ya que no se trata de carreras afines.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

## 2. Agustín Genera

Consigna 1: afirmó que corresponde interponer un recurso de casación.

Consigna 2: proyectó de manera correcta un dictamen de recurso de casación. Se agravio en tanto a que la sentencia era arbitraria. Mencionó como causal de casación el art. 456 del CPPN, sin mencionar por cuál o cuáles del o los inciso/s lo interpondría. Valoró de manera correcta el delito de abuso sexual, con doctrina acorde;

también fundamentó de manera correcta la importancia del testimonio de las víctimas para estos supuestos, apoyándose en leyes y fallos (de la CNCCC, CSJN y CIDH) acordes a la temática en cuestión.

Por último, pidió que la casación condene al acusado a la pena de 3 años de prisión en suspenso, sin mencionar la doctrina de la casación positiva que habilita en tal sentido, que también ordena el reenvío de la causa al Tribunal Oral sólo a los efectos de la fijación de la pena (CP., 40 y 41; CPPN., 470), en virtud de la extendida jurisprudencia de la CFCP que acepta la “casación positiva” (CFCP., Sala III, 20/4/2011, “Chabán”; Sala IV, 17/5/2013, “B., A.D.”; 13/6/2012 en “Olivera Rovere”; 3/5/2011, “Deutsch”, reg. n° 14842; 10/4/2012, “Escofet”, entre otros).

El recurso fue redactado de manera clara y fundada, por lo que se le adiciona un punto, siendo calificado con 65 puntos.

La calificación asignada es cercana al máximo previsto por el Reglamento de Ingreso Democrático, y omitir mencionar por qué causal del art. 456 del CPPN se interpondría el recurso es una falencia procesal, cuando claramente el concursante casó la sentencia por el inc. 2 (arbitrariedad), y el propio art. 463 dice que se deben citar *expresamente* las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas.

Sobre los antecedentes profesionales, corresponde aclararle a Genera que se le computaron 6 años y 2 meses de antigüedad con 5 puntos, porque usufructuó 1 año de licencia que no fue valorado. A su vez, el impugnante reclama que se le sumen 0,5 puntos por “especialidad en el fuero”, pero de la foja de servicios aportada no surge que revista el cargo suficiente para otorgarle dicho puntaje.

En el rubro “otros antecedentes” considera que se le deben asignar 2 puntos por el premio “Cuadro de Honor” de la carrera de abogacía, la beca para cursar el Máster en Derecho Constitucional en España, la beca #1000 Líderes para cursar el Diplomado en Innovación Democrática y el primer premio del concurso de becas para la Maestría en Derecho de la Universidad Austral. El postulante sostiene que, a pesar de haber obtenido el máximo de 1 punto en becas, todos estos premios, distinciones y becas “desbordan holgadamente” los rubros establecidos.

Al respecto, es preciso señalar que el punto que obtuvo en becas fue asignado correctamente por la beca para cursar el Máster en España y la beca #1000 líderes para cursar el Diplomado.

Sin embargo, le asiste parcialmente razón, en tanto se omitió computar su Diploma de Honor con 1 punto y el primer premio del concurso de becas para la



Maestría en Derecho de la Universidad Austral con 0,5 puntos, todo ello en “otros antecedentes”.

Por lo expuesto, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 18,9 puntos.

### 3. Sabrina Ivanna Pascual Escalada

Este examen fue calificado con 65 puntos cuando la máxima puntuación es 70. Corresponde señalar que, si bien este recurso de casación está muy bien logrado, que cita jurisprudencia, Convenciones Internacionales y Legislación aplicable al caso, se advierte que en la relación de la causa consigna un error al decir que fue la víctima quien le dijo al imputado: “...dejemos los masajes acá porque mañana te va a doler todo y más vas a odiar ...”, cuando fue el médico quien se lo expresó a la víctima.

Asimismo, consideramos que el petitorio no resulta claro, puesto que sólo consigna se tenga por presentado el recurso en tiempo y forma y se case la sentencia absolutoria anteriormente indicada; cuando debió desdoblarse la petición, una con relación al Tribunal Oral para que admita formalmente el remedio procesal articulado y otro respecto de la Cámara de Casación Penal para que utilice la vía del reenvío o de la casación positiva y en este último caso fundarla debidamente.

En definitiva, el petitorio que es un requisito esencial del recurso de casación, no está bien realizado.

Sin perjuicio de resultar innecesario responder la comparación que realiza la concursante con otros exámenes, consideramos que los recursos de casación señalados por la impugnante cumplen con mayor corrección las consignas solicitadas y por esa razón, independientemente, de la apreciación de la oponente, han sido calificados con igual o mayor puntaje.

No existe ningún tipo de arbitrariedad en tanto al momento de corregir los exámenes no se tenía conocimiento de las personas a quienes correspondían las pruebas (estaban indicadas con un número).

Sin perjuicio de lo expresado y, en razón de las citas legales citadas, especialmente el protocolo elaborado por la UFEM, entendemos que corresponde aumentar 2 puntos al examen, quedando así la nota en 67 puntos.

Respecto al cómputo de sus antecedentes reclama que se le asigne puntaje por 5 disertaciones que, al momento de su inscripción al concurso, no lucen debidamente acreditadas en el sistema informático.

Asimismo, considera que le corresponde puntaje en el ítem “investigación universitaria” por su participación en los DCT 2015 y 2211 (UBA), sobre los que no registró certificación alguna en la plataforma informática.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

#### **4. Joaquín Fernán Túñez**

Este examen fue calificado con 65 cuando el mayor puntaje que podía asignarse es 70. Ello, por cuanto si bien en el punto 1 señaló que la decisión era recurrible por la vía contemplada en el artículo 456 inciso 2 del Código Procesal Penal, en el punto siguiente, interpuso la casación por errónea aplicación de la ley sustantiva, cuando lo correcto hubiera sido hacerlo por arbitrariedad de la sentencia a tenor de lo normado en el artículo 456 inciso 2, que era lo que había precisado en la consigna 1. De hecho, confunde todo el tiempo los motivos de casación.

En definitiva, el concursante no fue claro en torno al motivo de casación por el cual articuló el remedio procesal.

No se entiende si el remedio procesal es interpuesto en los términos del artículo 456 inciso 1 o 2.

Debemos señalar, además, que no desarrolló los antecedentes de la causa, haciendo que el recurso careciera de uno de los requisitos fundamentales, cual es, su autosuficiencia o autonomía.

Advertimos, asimismo, interpretaciones de los hechos que no se compadecen con la realidad del caso planteado. A modo de ejemplo, ponemos de relieve que consideró que no se le había hecho conocer a la víctima que se trataba de un médico clínico y no de un kinesiólogo, cuando desde un primer momento se le otorgó un turno con un médico clínico.

Finalmente, tampoco expuso con claridad el petitorio, toda vez que se trata de una petición compleja, que se dirige al Tribunal que dictó la sentencia impugnada para que admita formalmente el remedio procesal y, luego, ante el Cámara de Casación Penal para que resuelva a través del reenvío a otro Tribunal para que dicte una nueva decisión o puede suscitar la casación positiva, que la casación, case la sentencia y dicte resolución conforme lo solicitado.

Sin perjuicio de resultar innecesario, responder la comparación que realiza con otros exámenes, consideramos que los recursos de casación señalados por el impugnante cumplen con mayor corrección las consignas solicitadas y por esa razón,





MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

independientemente, de la apreciación del concursante, han sido calificados con un mayor puntaje.

No existe ningún tipo de arbitrariedad en tanto al corregir los exámenes no se tenía ningún conocimiento de las personas a quienes correspondían las pruebas.

Se mantiene la calificación de 65 puntos.

En relación a sus antecedentes, el postulante pide que se le asignen los tres puntos en "Posgrados" que, según su criterio, le corresponden por la Especialización en Derecho Penal (UTDT) y "*por lo menos un punto más en el acápite de Maestrías, toda vez que me encuentro cursando desde marzo de este año la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella*".

Sin embargo, fue correcto el puntaje de 1 que se le asignó por la Especialización que reclama, dado que en la plataforma se encuentra registrado un certificado de alumno regular el cual, de ninguna manera, acredita la finalización de dicho posgrado.

Asimismo, la Maestría que menciona no fue declarada ni acreditada debidamente por Tuñez durante el período de inscripción al concurso nro. 223.

Por lo expuesto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

#### 5. Matías Yohai

Consigna a): el concursante proyectó de manera correcta el dictamen de oposición a la nulidad planteada, el que resulta claro, autosuficiente y con cita de la normativa interna, jurisprudencia, tratados internacionales y legislación complementaria.

El dictamen fue redactado de manera clara y fundada, por lo que se le adiciona un (1) punto.

Consigna b):

a) Eligió correctamente el remedio para recurrir la decisión y el supuesto legal en que se funda. Si bien efectuó correctamente la síntesis de los argumentos que apoyaron su decisión, citó solo un precedente de la CIDH restándole hacerlo más acabadamente con jurisprudencia de la CSJN sobre la temática, de Casación o precedentes de otros Tribunales.

b) En relación con la consigna relativa a los derechos constitucionales vulnerados, si bien la misma es correcta no se encuentra completa, solo mencionó

algunos derechos y luego se limitó a mencionar en que convención estaban comprendidos esos derechos.

La calificación asignada es cercana al máximo previsto por el Reglamento de Ingreso Democrático, se le adiciona un punto en virtud de lo señalado en el apartado a), quedando su nota en 66 puntos.

Al mismo tiempo, el postulante impugnó la ponderación de sus antecedentes, en primer lugar, dentro del ítem "Publicación de libros y capítulos de libros en calidad de autor, coautor y compilador o editor" entiende que, dados los 5 capítulos de libro que acreditó, le correspondería el total de 2 puntos. Revisadas sus publicaciones, el Tribunal considera correcta la asignación de 1 punto como autor de capítulos de libros en el marco de trabajos de carácter colectivo.

Con relación a la Especialización en "Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales en el Derecho Penal y Procesal Penal", título otorgado por la Universidad de Castilla-La Mancha (Toledo, España), la misma fue computada como Diplomatura, ya que reviste la cantidad de 100hs reloj de cursada, habiéndose asignado por ello correctamente 2 puntos.

Finalmente, la estancia de estudio en la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas no se encuentra debidamente acreditada, por lo que no se le debe asignar puntaje dentro del ítem "Títulos de Posgrado". La formación en el marco de la Georg-August Universität Göttingen fue computada dentro del subítem "cursos".

Por lo expuesto, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada respecto de su ponderación de antecedentes.

#### c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

##### **1. Pablo Lachener**

Pide que se le otorguen al menos 9 puntos en antecedentes profesionales, dada su participación desde 2010 como abogado en causas sobre delitos complejos y, aunque no se trate del fuero ordinario como el concurso de marras, en virtud de su experiencia ante Tribunales Orales de CABA y PBA, "*particularmente, en audiencias de debate oral, representando como patrocinante o como apoderado tanto a Abuelas de Plaza de Mayo como al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y a querellantes particulares*", un trabajo que considera a la par de los fiscales.

Efectivamente, en la ponderación fue reconocida su labor tanto en carácter de abogado apoderado y patrocinante de Abuelas de Plaza de Mayo desde mayo de 2013 hasta septiembre de 2021, como de abogado en el Área de Litigio y Defensa



Legal del CELS desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 18 de abril de 2022, lo que resulta en una antigüedad de 8 años y 10 meses, tal cual surge de los certificados registrados en la plataforma. Por lo tanto, fue correctamente valorada con 6 puntos.

Sin desmedro de la relevancia que ostentan las tareas que Lachener manifiesta haber realizado, no corresponde asignarle un puntaje adicional por ello.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

## 2. Jorge Tomás Moeremans

El postulante solicita que se le compute el total del puntaje de 1,3 dentro del subítem “Disertaciones” correspondiente al rubro “Capacitaciones” por 6 exposiciones/disertaciones.

El Tribunal Evaluador revisó cada uno de los certificados de Moeremans y, entre las disertaciones que reclama, la denominada “Impacto de Nuevas Tecnologías en el derecho (IA, sistemas biométricos y blockchain) - Instituto Superior de la Magistratura de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional Argentina. 22 de septiembre de 2022”, no se encuentra debidamente acreditada ya que durante el período de inscripción al concurso sólo adjuntó un flyer con la información de la actividad. Por esa razón, al haber acreditado cinco disertaciones, le corresponde el puntaje de 1 que le fuera asignado oportunamente.

Por otra parte, el Diploma de honor UBA, la beca Fullbright y el premio de honor Harlan Fiske Stone Scholar (University of Columbia) que menciona Moeremans, no se encuentran acreditados en la plataforma informática y, por ello, no fueron ponderados.

Con respecto a su experiencia laboral, sostiene que no se otorgó puntaje alguno a su designación como Prosecretario de Cámara Ad Hoc de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires (consignado en la solapa “Experiencia laboral”).

Revisados sus antecedentes, el Tribunal Evaluador entiende que no corresponde otorgarle puntaje alguno por el cargo que reclama, toda vez que el certificado no luce en la plataforma informática y ya le fue asignada la calificación prevista como Prosecretario de Tribunal Oral, a la que de todos modos no corresponde adicionarle puntaje por otro cargo con las mismas características.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

### **3. Iván Nikiel**

El impugnante reclama que se le asigne mayor puntaje a sus antecedentes profesionales por entender que corresponde su computo hasta el día que rindió el examen.

Sin embargo, es preciso aclarar que en la valoración de los antecedentes de todos los postulantes se tuvo en cuenta la fecha de finalización del periodo de inscripción el 31 de marzo de 2023. Por consiguiente, la antigüedad profesional de Nikiel se encuentra correctamente ponderada.

A su vez, su título de Magíster en Derecho Empresarial (UADE) no fue ponderado por no resultar afín a un concurso del fuero criminal y correccional como el presente.

Sobre su carrera de Especialización en Derecho Penal (UBA) no existe documentación respaldatoria registrada en su perfil de Ingreso Democrático durante el periodo de inscripción, el certificado fue adjuntado el 7 de julio de 2023.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

### **4. María Laura Peix**

La impugnante sostiene que *“no se me contabilizaron al menos tres puntos: 2 (ejercicio de la docencia e investigación) y 1 (publicaciones científico-jurídicas), los cuales están debidamente fundados y acreditados en el portal correspondiente”*.

No obstante, de los registros informáticos surge que Peix no acreditó la experiencia docente que menciona durante el período de inscripción al concurso. Respecto de las publicaciones que reclama, cabe destacar que en una de ellas no surge acreditada su participación y en la otra - “Conflicto de intereses”- aparece como colaboradora, por lo que no corresponde otorgar el puntaje reclamado.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

### **5. Mariana Ríos**

La postulante solicita que se le asigne puntaje por diversas publicaciones en la Revista elDial.com.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

En efecto, le asiste razón a la postulante en tanto las mismas lucen publicadas en el sitio web de la revista mencionada y, en consecuencia, se le debe asignar 1 punto por ello.

Por lo expuesto, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 17,7 puntos.

Finalmente, en el marco de las revisiones efectuadas por las impugnaciones que se presentaron, el Tribunal Evaluador advirtió un error material involuntario en la ponderación del postulante **Lucas Leonel Cabrera**, a quien corresponde asignarle 0,5 puntos en "otros antecedentes" por una segunda carrera no afín.

En consecuencia, su valoración de antecedentes asciende a 12,5 puntos.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.





MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO  
LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES  
Concurso N° 223: Técnico Jurídico

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Carro Rey	Andrés	32837475	69082	70	20,4	90,4
1	Moeremans	Jorge Tomas	35960933	69126	68	22,4	90,4
2	Rozwadowsky	Leo Ariel	34028604	69077	65	24,5	89,5
3	Yohai	Maías	34027975	69141	66	22	88
4	Pascual Escalada	Sabrina Ivanna	34179060	69083	67	20,2	87,2
5	Lachener	Pablo	30101474	69142	70	15,8	85,8
6	Romero	Federico Nahuel	30595142	69111	70	15,2	85,2
7	Genera	Agustín	36691421	69116	65	18,9	83,9
8	Baldino Mayer	Nicolas	36528524	69097	65	17,7	82,7
8	De La Cruz	Glenda Maia	33795010	69137	65	17,7	82,7
9	Ventola	Héctor Eduardo	30794812	69135	65	17,4	82,4
10	Tuñez	Joaquín Fernán	34049138	69081	65	17,2	82,2
11	Ramos	Daniela Paula	32454435	69085	67	14,4	81,4
12	Litvin	Maximiliano	31289291	69089	67	14,2	81,2
13	Gorini	Franco Nicolás	40511566	69120	65	14,7	79,7
14	Salomón	Desiré Sara	37776766	69139	70	9	79
15	Martinez	Lucila Belen	38327259	69132	60	18	78
16	Rios	Mariana	29775995	69143	60	17,7	77,7
17	Cabrera	Lucas Leonel	37675050	69093	65	12,5	77,5
18	Duhalde Marquez	Martin Eduardo Juan	31744004	69088	65	11,4	76,4
19	Alcain	Lucía Daniela	38893129	69125	67	9,2	76,2
19	García Rivas	Diego	37376487	69136	65	11,2	76,2
19	Senesi	Cecilia Laura	29502701	69138	60	16,2	76,2
20	Cano	Yesica Romina	35336016	69080	65	10,8	75,8
21	Segovia	Javier Martín	34493025	69084	60	15,5	75,5
22	Dannenberg Broccardo	Agustín Francisco	35320779	69113	58	16,5	74,5

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
23	Brunetti	Guido Leonel	32830090	69105	55	18,7	73,7
24	Camusso	Federico María	31477052	69090	60	11,8	71,8
25	Plou	Santiago Ismael	37812797	69087	60	11,7	71,7
26	Nikiel	Ivan	32956065	69086	63	8,4	71,4
27	Carrasco	Flavia Antonela	29227926	69095	60	11,2	71,2
27	Schumacher	Gregorio	39068853	69151	55	16,2	71,2
28	Giuliani	Leonardo	31762989	69152	65	6	71
29	Aragno	Mariana Vanesa	33446758	69123	55	15,5	70,5
30	Irisarri González Deibe	Carolina Nicole	38989319	69149	55	13,4	68,4
31	De León Audicio	Ruben Victorio	27674500	69106	58	10,2	68,2
32	Alvaredo	Facundo Jesús	35317594	69100	55	11,6	66,6
33	Accinelli	Martina	40230467	69099	60	6,2	66,2
33	Luna	María Alejandra	28706836	69108	55	11,2	66,2
34	García	Ezequiel	38522400	69144	60	5,4	65,4
35	Traversone	Juan Franco	38357797	69122	58	7,3	65,3
35	Gargano	Manuela	39031085	69146	55	10,3	65,3
36	Colotti	Enrique Antonio Vicente	13872754	69110	52	12,7	64,7
37	Del Prado	Carolina	36400674	69140	50	13,8	63,8
38	Armani	Diego Javier	29751113	69079	55	8,4	63,4
39	Cardillo	Julieta Sabrina	29575099	69092	60	2,2	62,2
40	Masini	Melania Ailen	38531436	69078	55	7	62
41	Peix	María Paula	29078055	69127	45	16,7	61,7
42	Garnier	Silvina Pamela Soledad	31395365	69091	55	6,2	61,2
43	Voena	Augusto	37680294	69102	55	6	61
44	De Graaff	Sebastian	23702633	69153	45	14,5	59,5
45	Espinosa	Segundo Mariano	37813879	69098	55	4	59
46	Corallo	Tomás Alejandro	32436983	69148	48	10	58
47	Ceruzzi Trava	María Victoria	39716690	69101	55	1,2	56,2





MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
48	Simonet	María Julia	32117086	69124	40	15,7	55,7
49	Quero	Carlos Osmar	20050669	69104	50	4	54
50	Barro	Mariano Andrés	23791493	69150	45	8,5	53,5
51	Wachter	Sebastián Jorge	40009505	69128	45	8,3	53,3
52	Vila	Felicitas	38400875	69119	50	0	50
52	Cullen Paunero	Joaquin	40135652	69114	47	3	50
53	Chavez	María Paula	34493099	69130	40	2,4	42,4
54	Aballay	Victoria	40733806	69129	40	0	40

**BRANDW** Firmado  
**AJNMAN** digitalmente por  
**BOFFI** BRANDWAJNMA  
**Brenda** N BOFFI Brenda  
Fecha:  
2023.11.23  
22:41:32 -03'00'

Dr. María M. Poggio  
Morgeseone  
Auxiliar Fiscal  
Res. PER 1887/17

MAXIMILIANO ARAMAYO SÁNCHEZ  
SECRETARIO

